

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN No. : 7600131100082020-00198-00

SOLICITANTE: JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA

CAUSANTE: NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

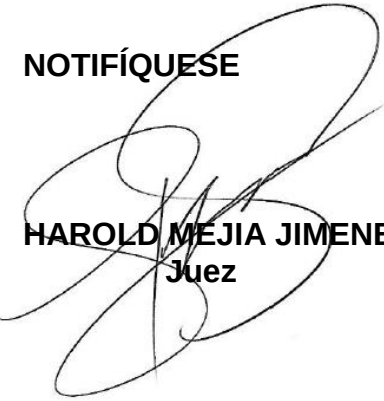
Auto interlocutorio No. 421

El Banco de Bogotá informó que tomó atenta nota del embargo solicitado mediante oficio No.320, frente al número de cuenta suministrado por la actora en la petición de medidas cautelares 20200070106CC0185013455 no existe, revisados los documentos y anexos aportados con la demanda, se observa que el número citado por la actora corresponde al extracto de la cuenta corriente y el número correcto de la cuenta comercial es 166303743 (f.228 cuaderno anexos), por lo que se oficiará nuevamente al Banco de Bogotá, comunicando el embargo con la información correcta.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

Oficiar al Banco de Bogotá comunicando el embargo de los dineros de propiedad del causante NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL C.C.No.16.692.390 de Cali, que se encuentren consignados en la cuenta comercial No. 166303743, con saldo al momento de la defunción de \$58.880.201,10, según extracto a junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 76001311000820200026300
DEMANDANTE: ANDRES BECERRA COLLAZOS
DEMANDADO: BLANCA LUZ LEON RODRIGUEZ

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

El curador ad-litem de la demandada contestó la demanda, sin proponer excepciones, se tendrá por notificado por conducta concluyente y se agregará la contestación de la demanda.

Cumplido lo anterior, se ordenará el emplazamiento a los acreedores para que hagan valer sus créditos (inc. 6º art. 523 y 108 ibidem, artículo 6 y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020), vencido el término se fijará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Tener por notificado por conducta concluyente al curador ad-litem de la demandada.
- 2.- Tener por contestada la demanda por el curador ad-litem de la demandada, quien no propuso excepciones.
- 3.- Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores ANDRES BECERRA COLLAZOS y BLANCA LUZ LEON RODRIGUEZ, por la secretaría de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas (artículo 10 del Decreto 806 de 2020, artículo con inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Fir

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 760013110008202000321-00
DEMANDANTE: HERNAN CIFUENTES OREJUELA
DEMANDADO: TERESA DE JESUS OROZCO CASTAÑO

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

El curador ad-litem de la demandada contestó la demanda, sin proponer excepciones, que se agregará al expediente.

Cumplido lo anterior, se ordenará el emplazamiento a los acreedores para que hagan valer sus créditos (inc. 6º art. 523 y 108 ibidem, artículo 6 y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020), vencido el término se fijará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

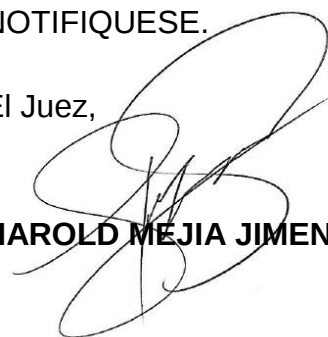
Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Tener por contestada la demanda por el curador ad-litem de la demandada, quien no propuso excepciones.
- 2.- Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores HERNAN CIFUENTES OREJUELA y TERESA DE JESUS OROZCO CASTAÑO, por la secretaría de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas (artículo 10 del Decreto 806 de 2020, artículo con inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 19 de 2021, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que el termino de traslado para contestar la presente demanda declarativa por parte de los demandados señores JAVIER MONTAÑO VICTORIA, EDINSON MONTAÑO VICTORIA, HENRY MONTAÑO VICTORIA, MIRIAM MONTAÑO VICTORIA, MARITZA MONTAÑO VICTORIA, y CARMEN MONTAÑO VICTORIA, en calidad de herederos determinados del señor Daniel Hugo Montaña, se encuentra vencido sin que hubiesen comparecido al proceso a ejercer sus derechos de defensa y contradicción. De otro lado con fecha 12 de febrero del año 2021, se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DANIEL HUGO MONTAÑO; el termino se encuentra precluido, sin que hubiesen comparecido al despacho, de manera virtual o presencial, a ejercer sus derechos de defensa y contradicción. **(Notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección física de los demandados envió físico 01 de febrero del 2021- inicio de termino de traslado 04 de febrero de 2021 - archivos 11, 12 y 13 expediente digital)**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: María Fermina Salinas

Ddo: Herederos del señor Daniel Hugo Montaña

Radicación No. 760013110008-2020-00370-00

Auto Interlocutorio No. 426

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

Como los demandados señores JAVIER MONTAÑO VICTORIA, EDINSON MONTAÑO VICTORIA, HENRY MONTAÑO VICTORIA, MIRIAM MONTAÑO VICTORIA, MARITZA MONTAÑO VICTORIA, y CARMEN MONTAÑO VICTORIA, en calidad de herederos determinados del señor Daniel Hugo Montaña, no dieron contestación a la presente demanda, se tendrán por notificados el día 04 de febrero del año 2021.

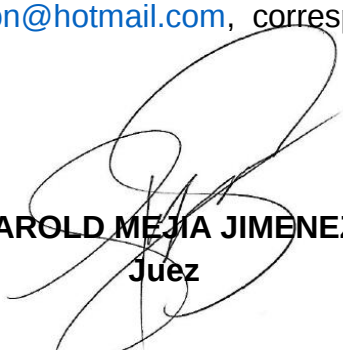
De otro lado, y teniendo en cuenta que efectivamente obra al expediente digital constancia de haberse procedido a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO DANIEL HUGO MONTAÑO, quienes ostentan la calidad de demandados en este asunto; acto procesal que se surtió con el lleno de las exigencias del Artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, sin que estos hubiesen comparecido al proceso, a ponerse a derecho, por lo que se procederá al nombramiento de curador ad litem para que los represente en la presente causa.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificados de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, a los demandados JAVIER MONTAÑO VICTORIA, EDINSON MONTAÑO VICTORIA, HENRY MONTAÑO VICTORIA, MIRIAM MONTAÑO VICTORIA, MARITZA MONTAÑO VICTORIA, y CARMEN MONTAÑO VICTORIA, en calidad de herederos determinados del señor Daniel Hugo Montaña, **el día 04 de febrero del año 2021.**

SEGUNDO: DESIGNASE como Curadora Ad Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO DANIEL HUGO MONTAÑO, a la Dra. GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, para que los represente en esta causa. Adviértasele a la citada profesional del derecho, que conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI y dirección de correo electrónica pathy_giron@hotmail.com, correspondiente a la curadora ad litem en mención.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 19 de 2021, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha marzo 17 de 2021, de manera virtual, el Dr. ALBERT STEVAN DIAZ MURIEL, acepta el cargo designado como abogado de pobreza.

LILIANA TOBAR VARGA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CLASE: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN No. 7600131100082021-00081-00
SOLICITANTE: LUIS ALBERTO QUINTERO GALLEGO
Auto Interlocutorio No. 423

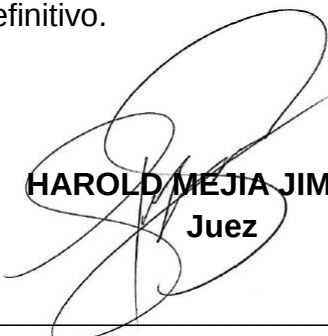
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente el Doctor Dr. ALBERT STEVAN DIAZ MURIEL, ha aceptado el cargo de abogado de pobreza del señor LUIS ALBERTO QUINTERO GALLEGO, se tendrá entonces por aceptado tal nombramiento.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por aceptado el cargo de abogado de pobreza del señor **LUIS ALBERTO QUINTERO GALLEGO**, por parte del profesional del derecho Dr. ALBERT STEVAN DIAZ MURIEL.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, vayan las presentes diligencias a su archivo definitivo.
NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 12 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escritos virtuales de fechas 05 marzo del calendado, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 26 de febrero de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: JAIME GOMEZ HERRERA
Ddo: MARIA CIELO ARREDONDO CALLE
Radicado No. 760013110008-2021-00084-00
Auto Interlocutorio No. 348

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021.

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que, si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte que no logró subsanar los errores señalados en los numerales 1, 2 y 4 del auto inadmisorio, como se pasa a considerar:

1.- No se establecieron las circunstancias de tiempo, y lugar en que se configuraron las causales invocadas para el divorcio, toda vez que la parte actora, hace referencia al hecho quinto que contiene información diferente a la solicitada por el juzgado con fundamento en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, pues no se precisa claramente el lugar respecto al tiempo tanto de los maltratos como del incumplimiento de los deberes conyugales, siendo necesario tener claridad en los hechos que las fundamentan, toda vez que serán objeto del debate y confrontación de las partes y testigos, incluso llegando a dar lugar a confesiones, no simplemente argumentos básicos, debe recordarse, que quien persigue un divorcio, a través de la respectiva demanda, invocando causales subjetivas deben establecer claramente los hechos que las soportan.

En este orden de ideas, las pretensiones que se elevan, a través de causales subjetivas esto es 2da y 3ra del artículo 154 del C. Civil, debieron plantearse, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, de forma clara y precisa, comprendiendo la situación de hecho aducida, entendiéndose en términos generales que cuando la norma en cita refiere sobre “pretensión”, refiere a situaciones de “hecho” que hacen relación a circunstancias fácticas, las que se pretenden pedir a través de la demanda, de igual forma a situaciones de “derecho”, que refieren a las afirmaciones concretas de carácter jurídico, que le permiten al demandante, pedir el derecho en que apoya su solicitud de tutela jurídica ante las autoridades judiciales.

2.- -En cuanto a la pretensión de liquidar la sociedad aduce que se hará posteriormente o dentro del proceso, alternativa que no varía la pretensión de la demanda, pues se itera dentro del proceso de divorcio, es improcedente la acumulación de pretensiones, frente a la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que la declarativa de disolución y decreto de la liquidación de la sociedad conyugal es de aquellas que la ley permite formular de manera consecencial eventual; siendo requisito, entonces, que primero sea declarada la existencia de la sociedad conyugal, y se decrete la disolución del matrimonio, o la cesación de efectos civiles, cuyo tramite liquidatorio posterior, debe adelantarse de manera litigiosa, o en defecto de común acuerdo entre los cónyuges, es decir en otro escenario diferente al del proceso de divorcio.

3.- No se cumplió con la aportación en debida forma de la prueba documental exigida en la causa 4a de inadmisión, aduciendo valoración indiciaria, incumpliendo de esta forma lo dispuesto en la norma citada para la aportación de las pruebas, pues debe recordarse que tal exigencia, es con el fin de ser apreciado como prueba en el proceso, y por ende darle validez, que en un momento puede ser materia de controversia el contenido de su traducción.

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JAIME GOMEZ HERRERA, a través de apoderada judicial, contra MARIA CIELO ARREDONDO CALLE.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 19 de 2021, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha marzo 17 de 2021, de manera virtual, el Dr. ALBERT STEVAN DIAZ MURIEL, acepta el cargo designado como abogado de pobreza.

LILIANA TOBAR VARGA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CLASE: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN No. 7600131100082021-00098-00
SOLICITANTE: LIGIA CARDONA RAMIREZ
Auto Interlocutorio No. 424

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente el Doctor Dr. ALBERT STEVAN DIAZ MURIEL, ha aceptado el cargo de abogado de pobreza de la señora LIGIA CARDONA RAMIREZ, se tendrá entonces por aceptado tal nombramiento.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por aceptado el cargo de abogado de pobreza de la señora **LIGIA CARDONA RAMIREZ**, por parte del profesional del derecho Dr. ALBERT STEVAN DIAZ MURIEL.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, vayan las presentes diligencias a su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: SILVIO FAJARDO LOPEZ

Ddo: MARTHA CECILIA SIERRA CESPEDES

Radicación No. 760013110008-2021-00128-00

Auto Interlocutorio No. 414

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderada judicial, por SILVIO FAJARDO LOPEZ contra MARTHA CECILIA SIERRA CESPEDES, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- El poder que se confiere, no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse el lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
- 4.- La solicitud de prueba testimonial, no relaciona las direcciones electrónicas de los testigos Adela Fajardo López, y Fabiola Galeano Navia. En lo concerniente a la dirección física de la testigo Cristel Elizabeth Vega Diaz, no se especifica a qué localidad pertenece tal dirección. (artículo 212 del C. G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
- 5.- No se acredita, haberse enviado simultáneamente la presente demanda y sus anexos, a la dirección física aportada en la demanda, esto es carrera 43 No. 14-75 barrio el Guabal de la ciudad de Cali, lugar señalado para notificaciones a la demandada señora MARTHA CECILIA SIERRA CESPEDES; evidencias que hacen relación no solo al envío físico de tales documentos, sino la respectiva constancia de entrega en tal dirección, que debe expedir la empresa postal respectiva; exigencia que igualmente debe cumplirse con el escrito de subsanación a la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020; inciso 4 numeral 3ro artículo 291 C.G.P).
- 6.- Si bien, la demanda indica canales digitales o redes sociales que posee la parte demandada, esto Facebook, meseenger y wasap +346045248, no se informa, que tales medios tecnológicos, corresponden a los utilizados por la demandada, como persona a notificar, al igual para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencia y diligencias, a través de los mismos, y para los fines del presente proceso de divorcio, tampoco se manifiesta la forma como se obtuvieron, ni se allegan las evidencias correspondientes. (artículo 3ro Decreto 806 de 2020, e inciso 2do artículo 8 ibidem).

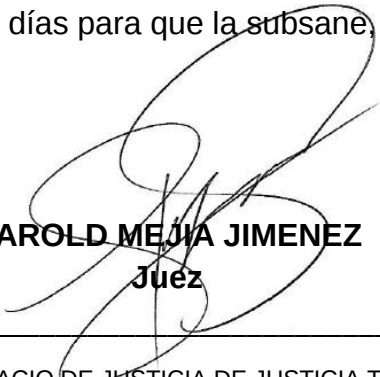
7.- Frente a la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, y en caso que se no se pueda notificar en la dirección que se aporte en la demanda; no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser el demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderada, quien mediante escrito, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo de tal demandada, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento, máxime cuando en la demanda se ha manifestado que la demandada señora Martha Cecilia Sierra Cespedes, posee redes sociales como Facebook , Messenger y canal digital wasap. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorío telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...” (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por SILVIO FAJARDO LOPEZ contra MARTHA CECILIA SIERRA CESPEDES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.
NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante: LAURENTINO ASTAIZA QUESADA
Titular A.J: ERCILIA QUESADA DE ASTAIZA
Radicado: 760013110008-2021-00130-00
Interlocutorio: 415

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso de AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido a través de apoderado judicial por LAURENTINO ASTAIZA QUESADA, a favor de ERCILIA QUESADA DE ASTAIZA. No obstante, el capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹, que contempla este tipo de proceso, diferente al de carácter transitorio², entra en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la Ley precitada, esto es, el 26 de agosto de 2021³. Así, teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado se abstendrá del tramitar la demanda presentada, y ordenará el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicator.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

ABSTENERSE de tramitar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Juez

¹ Artículo 38

² Artículo 54 Ley 1996 de 2019

³ Artículo 52 Ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Sandra Milena Giraldo González

Ddo: Herederos del señor Héctor Fabio Caicedo Torres

Radicación No. 760013110008-2021-00133-00

Auto Interlocutorio No. 416

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Sandra Milena Giraldo González, contra Nicol Yeraldi Caicedo Castañeda, Paola Andrea Caicedo Castañeda, Héctor Fabio Caicedo Castañeda, Andrés Felipe Caicedo Rincón, y Maryuri Caicedo Rincón, representados legalmente por su progenitora Martha Isabel Rincón Peláez, en calidad de herederos determinados del señor Héctor Fabio Caicedo Torres, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- El poder aportado, no se confiere para demandar igualmente a los herederos indeterminados del señor Héctor Fabio Caicedo Torres, quienes deben ser vinculados al presente litigio, ni indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 87 C.G.P - Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 2.- No se indican, las circunstancias de modo y lugar, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).
- 3.- La demanda no se dirige igualmente, contra los herederos indeterminados del señor Héctor Fabio Caicedo Torres, quienes deben ser vinculados al presente litigio, (artículo 87 C.G.P).
- 4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Artículo 28 del C.G.P.)
- 5.- La demanda no expresa bajo juramento, si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de herederos determinados del causante señor Héctor Fabio Caicedo Torres. (inciso 3ro artículo 87 C.G.P).
- 6.- No se aporta prueba idónea (registro de nacimiento), de los demandados Nicol Yeraldi Caicedo Castañeda, Paola Andrea Caicedo Castañeda, Héctor Fabio Caicedo Castañeda, Andrés Felipe Caicedo Rincón, y Maryuri Caicedo Rincón, representados legalmente por su progenitora Martha Isabel Rincón Peláez, a fin de demostrar su condición de herederos (hijos), frente al causante Héctor Fabio Caicedo Torres. (Artículos 85 C.G.P).

7.- No hay claridad frente a la solicitud de prueba testimonial, toda vez que se refiere que los testigos declararan, sobre “*el tiempo de separación de la pareja formada por Sandra Milena Giraldo González y Héctor Fabio Caicedo Torres y sobre el bien inmueble que adquirieron durante la vigencia de dicha relación marital...*”; y de acuerdo a los hechos y pretensiones de la presente demanda, es probar la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial que presuntamente conformaron la demandante y el causante Héctor Fabio Caicedo Torres. (numeral 6 artículo 82, y artículo 212 C.G.P).

8.- No se aportan registros de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, para atestar su estado civil y sin impedimento legal para conformar sociedad patrimonial de hecho.

9- El acápite de notificaciones de la demanda, refiere desconocer el lugar de residencia, domicilio o ubicación de los hijos del señor Héctor Fabio Caicedo Torres, ya que la demandante, solo tuvo conocimiento de estos al momento de haber sido citada por la empresa donde trabajaba el causante, a notificarse del acta de liquidación, empero, no es suficiente tal manifestación de desconocimiento por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien mediante escrito, y bajo la gravedad de juramento, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo de tales demandados, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, o luego de haber realizado directamente las gestiones del caso, o por medio de derecho de petición, ante la empresa C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE S.A., lugar de trabajo del causante Héctor Fabio Caicedo Torres, para que se le brindara la información sobre la ubicación del domicilio o residencia de los demandados Nicol Yeraldi Caicedo Castañeda, Paola Andrea Caicedo Castañeda, Héctor Fabio Caicedo Castañeda, Andrés Felipe Caicedo Rincón, y Maryuri Caicedo Rincón, representados legalmente por su progenitora Martha Isabel Rincón Peláez; a quienes se le reconocieron derechos prestacionales, por fallecimiento del señor Caicedo- Torres, no obtuvo respuesta alguna sobre su paradero; que por cierto es una carga atribuible a la parte interesada, no a esta judicatura. (inciso 2do artículo 173 C.G.P). Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...*” **(Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00**

10.- No hay precisión y claridad, frente a la cuantía de las pretensiones que se debe estimar en la presente demanda, teniendo en cuenta que se solicita el decreto de inscripción de la demanda como medida cautelar. (Regla 2da del artículo 590 del C. G.P); aunado que se solicita, tal cautela sobre el inmueble distinguido con la M.I. No. 370-843319, y de acuerdo al certificado de tradición aportado con la demanda, como de la escritura pública, se establece que tal bien, efectivamente se encuentra en cabeza del presunto compañero permanente Héctor Fabio Torres Caicedo, empero, se observa, propiamente en el certificado de tradición, que aparece nota marginal de haberse constituido Patrimonio de Familia Inembargable, (anotación 004), que impediría, entonces el decreto de dicha cautela, ello en virtud a lo establecido por los artículos 21 y 22 de la Ley 70 de 1931.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del

C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Sandra Milena Giraldo González, contra Nicol Yeraldi Caicedo Castañeda, Paola Andrea Caicedo Castañeda, Héctor Fabio Caicedo Castañeda, Andrés Felipe Caicedo Rincón, y Maryuri Caicedo Rincón, representados legalmente por su progenitora Martha Isabel Rincón Peláez, en calidad de herederos determinados del señor Héctor Fabio Caicedo Torres.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co